

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 11

Fecha: 7/04/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGO DIAZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGO DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 077 2018 00961	Verbal	GLORIA SAIDEE RINCON LAVAO	JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 029 2019 00144	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 7/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: 2017 – 0367. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE.

DEMANDADOS: EDWIN SANIN LARGO ROJAS y JHON FABER GALLEGÓ DÍAZ.

REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.665 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 75421 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia, manifiesto que presento recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la decisión proferida por su despacho el 16 de marzo de 2021 que aprobó las Costas que por auto del veintidós (22) de octubre de 2020, donde dispuso entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución y por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00.

DECISIÓN CENSURADA

El suscrito, interpone ante su señoría recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto DE FECHA 16 DE Marzo de 2021 notificado el día 17 de Marzo de 2021 por el cual imparte aprobación a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CUYAS AGENCIAS EN DERECHO fueron fijadas en numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia emitida el veintidós (22) de octubre de 2020, notificada el veintitrés (23) del mismo mes y año, que concretamente dispuso:

"Cuarto: Condénase en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de "1.600.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A efectos de fundamentar el recurso, obsérvese que el concepto de Agencias en Derecho se ha establecido por la jurisprudencia de la siguiente forma:

"Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería."¹

En el presente caso, se encuentra que quien fungió como demandante lo hizo en causa propia, dada la condición de abogado del suscrito, lo que implica que ejercí mis conocimientos profesionales para lograr la ejecución del título ejecutivo presentado. Por ello, como bien lo ha dispuesto el despacho, se me ha de conceder, como parte victoriosa en el proceso de la referencia la concesión de agencias en derecho, de hecho, porque así lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso al decir que se otorgaran a *"la parte que litigó personalmente"*.

No obstante, la censura que realiza el suscrito abogado, se ciñe a que el reconocimiento de agencias en derecho no se efectuó de conformidad con lo instituido en las normas vigentes.

¹ Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 2013. Expediente: 110010203000-2006-00492-00.

244

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE

ABOGADO

Así las cosas, el numeral 4 del artículo 336 del Código General del Proceso, dispuso:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."(Subrayado fuera del texto original).

Entonces, lo que se observa es que no se acudió a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, contempladas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y que en relación con los procesos ejecutivos dispuso:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." (Subrayado fuera del texto original).

Las anteriores tarifas, son las que se han de tener en cuenta para la fijación de Agencias en Derecho. De este modo, observándose que el presente proceso es de menor cuantía, se ha de aplicar el porcentaje de entre el 4% y el 10% de la suma determinada. Así las cosas, las Agencias en derecho han de oscilar, teniendo como base la suma de capital que fue objeto de mandamiento de pago - \$88.000.000 – entre \$3.552.000 y \$8.880.000.

Ahora, como lo dijo el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, para establecer el valor final se ha de tener en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión, en este caso por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, las que se pasan a analizar.

- **Naturaleza del proceso:** Como podrá observar el despacho, se trata de un ejecutivo hipotecario.
- **Calidad y duración de la gestión:** En el proceso de la referencia, el suscrito abogado ha ejercido una labor eficiente; lo que se demuestra al haberse interpuesto la demanda y obtener pronunciamiento a favor, esto es, librarse el correspondiente mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se actuó ante las excepciones propuestas por los demandados y en el curso de incidente de nulidad; siempre cumpliendo las cargas procesales que le han correspondido a la parte actora, como notificaciones, diligenciamiento de oficios de embargo y demás. Lo que se ha hecho desde el 05 de mayo de 2017, a la fecha actual.

- **Cuantía del proceso:** Se puede verificar que la cuantía del proceso al momento de incoarse la demanda fue de \$88.800.000 – Capital –, es decir de menor cuantía.

- **Circunstancias especiales:**

- Es sabido por el despacho, que el suscrito abogado fue denunciado por los demandados ante la Fiscalía General de la Nación, por una presunta falsedad de un documento presentado en este proceso. Para mi defensa, contraté al abogado penalista Dr. José Neftalí Díaz Camargo, quien por su gestión logró se archivara la infundada acusación de los ejecutados. El mencionado togado por honorarios en relación con dicha causa, percibió de mi parte la suma de \$10.000.000. (En el expediente reposa copia del archivo en Fiscalía).

Si el despacho a bien lo tiene, el referido abogado penalista podrá ser citado para corroborar lo dicho, para lo cual la citación se podrá realizar por conducto del suscrito.

- Fui denunciado por los demandados ante el Consejo Superior de la Judicatura por la misma causa, en donde también debí ejercer defensa, logrando el archivo de tales diligencias. (Obra copia en el expediente que el suscrito arrimo para su conocimiento)
- Los demandados han realizado actuaciones temerarias tendientes a evadir el pago, como consta en el cuerpo del expediente y aún mediante recursos que presentan sin conocimiento del suscrito

Por lo dicho, el suscrito abogado solicita al superior, modificar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia censurada, como del auto que impartió su aprobación y en su lugar, disponer como agencias en derecho en mi favor, la suma máxima permitida en este caso, que es de \$8.880.000, como ya se dijo.

Cordialmente,


WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE M.

C.C. 19.421.655 de Bogotá D.C.

T.P. No. 75421 del C.S.J.

23/3/2021

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

OF. 1713
18 MAR 2021
Recurso

« Responder a todos ▼ Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: APELACION 2017-00367; WILLIAM A. MONTEALEGRE VS EDWIN S. LARGO R.

ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 23/03/2021 9:45 AM

Para: clatalina86@gmail.com

📧 🔄 📧 ➡ ⏪ ⏩ ...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 323-2287104

De: William Montealegre <clatalina86@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 3:08 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION 2017-00367; WILLIAM A. MONTEALEGRE VS EDWIN S. LARGO R.

Señor Juez

ADJUNTO APELACIÓN A AUTO DE COSTAS

ATT---WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE
ABOGADO ACTOR

DATOS DE CONTACTO: AVENIDA JIMENEZ 10-58 OFICINA 609 BOGOTÁ

TELÉFONO 313 247 74 97

CORREO ELECTRÓNICO: clatalina86@gmail.com

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 11

Fecha: 7/04/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGIO DIAZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGIO DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 077 2018 00961	Verbal	GLORIA SAIDEE RINCON LAVAO	JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 029 2019 00144	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 7/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R
SECRETARIO

247

240

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: 2017-0367

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 **-Fl. 226 Cd. 1-**, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo demandante.

La Impugnación

Indica el apoderado judicial de la parte demandada hoy recurrente, que la liquidación de crédito modificada y aprobada por el despacho no se encuentra ajustada a la realidad procesal, toda vez que no se tuvieron en cuenta los pagos efectuados por el extremo que representa, ello haciendo que dicha liquidación aumente.

Consideraciones

En el ámbito del derecho procesal, sabido es que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o reforme una decisión cuando al emitirla se ha incurrido en error, tal como se infiere de la interpretación que debe darse a la normativa contenida en el 318 del C.G.P., luego, por ser esa la aspiración de la recurrente, la revisión que por esta vía se intenta resulta viable.

El recurrente sustenta su inconformidad en contra del auto objeto de censura, bajo el entendido que ni el extremo demandante ni el Despacho, al momento de modificar la liquidación presentada incluyeron los valores abonados por el extremo ejecutado, sin embargo, observa este Juzgador que en el escrito de reposición, se menciona que con anterioridad a la providencia objetada, ya se había efectuado un pronunciamiento frente a los recibos allegados

al proceso de manera extemporánea, pronunciamiento que se notificó por auto de fecha 22 de octubre de 2020 **-Fl. 215 Cd. 1-**.

Debe tenerse en cuenta que la providencia anteriormente referida se encuentra plenamente ejecutoriada y no se observa que en su contra haya existido algún tipo de inconformidad, por lo que debió ser el término de ejecutoria del auto de fecha 22 de octubre de 2020, el momento procesal oportuno para exponer algún tipo de inconformidad, por lo que entrar a estudiar la posibilidad de revocar la decisión allí adoptada, se torna en un imposible jurídico.

Así las cosas, como quiera que el recurso que hoy nos ocupa, va dirigido en contra de una providencia que no efectúa ninguna manifestación frente los presuntos abonos realizados por el extremo demandado, los argumentos allí expuestos no son suficientes para revocar el auto de modificó y aprobó la liquidación de crédito y el mismo se mantendrá incólume

Respecto de la concesión de la apelación subsidiaria, la misma se niega, pues la causal invocada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 29º Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., Resuelve:**

Primero: No revocar el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 **- Fl. 226 Cd. 1-**

Segundo: Conceder el recurso de apelación invocado en el efecto devolutivo, en virtud de lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Secretaría remita las presentes diligencias a los jueces civiles del circuito para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

**Juez
(2)**

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	17 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. _____	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 11

Fecha: 7/04/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEG0 DIAZ	Traslado Art. 326 Inciso 1º C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEG0 DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 077 2018 00961	Verbal	GLORIA SAIDEE RINCON LAVAO	JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO	Traslado Art. 326 Inciso 1º C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 029 2019 00144	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 7/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIO

242

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



REF: Verbal

DEMANDANTE: Mauricio Alejandro Rincón Lavao y Gloria Saidee Rincón Lavao.

DEMANDADO: Edgar Pérez Salgado y Jenny Alexandra Pérez Montaña.

RAD. 110014003002920180096100

En Bogotá a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana, hora señalada en audiencia que antecede, a través del aplicativo TEEMS, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se da inicio a la audiencia dispuesta en el Art. 373 del Código General del Proceso,.

Asistió la apoderada de los demandantes Mayra Alejandra Ortiz Sierra quien se identificó con la C.C 1098632066 de Bucaramanga y T.P. 247.202 del C.S. de la J.

El apoderado de los demandados Carlos Andrés Cárdenas Martínez identificado con la C.C. 80.036.891 de Bogotá y T.P 163.902 del C. S. de la J.

La apoderada de la llamada en garantía Seguros Bolívar S.A., Dra Laura Robledo Vallejo con C.C. 1.019.031.766 y T.P. 230.450 del C S de la J.

Se procedió a escuchar los alegatos de conclusión que presentaron los apoderados y se profirió sentencia con la siguiente parte resolutive.

- 1 Declarar próspera y probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la demandante Gloria Saidee Rincón Lavao.
- 2 Tener por no prósperas las excepciones de ausencia de culpa del extremo demandado, ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida y concurrencia de culpas propuesta por los demandados y las de ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal, hecho exclusivo de la víctima . ausencia de responsabilidad civil, no se prueba el carácter lícito del perjuicio y obligación condicional del asegurador que formuló la llamada en garantía.
- 3 Tener no prósperas las excepciones que la llamada en garantía formuló en contra del llamamiento que se le hiciera y que nominó: límite del valor asegurado, exclusión e incumplimiento de

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

151



obligaciones y prescripción de las acciones y derechos derivados del contrato de seguros cuya afectación se pretende.

- 4 Declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados Jenny Alexandra Pérez Montaña y Edgar Pérez Salgado en calidad e conductora y propietario del automotor de placas MPL 759 y a la aseguradora Seguros Bolívar S.A., como llamada en garantía, por los daños causados al vehículo de placas HCU-178 propiedad del demandante Mauricio Rincón Lavao.
- 5 Condénase a los demandados al pago de la suma de \$19.700.000 a título de daño emergente. Y al pago de \$3.392.000 a título de lucro cesante. Las anteriores sumas debidamente indexadas la primera desde el 6 de abril de 2018 y la segunda desde el 6 de junio de 2018 hasta que su pago se haga efectivo.
- 6 Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los 10 días siguientes ala ejecutoria de esta sentencia.-
- 7 Se condena en costas a los demandados, en un 80%; la secretaria hará la respectiva liquidación y como agencia en derecho incluirá la suma de \$2.500.000.
- 8 La apoderada de la llamada en garantía y el apoderado de los demandados interponen recurso de apelación en contra del fallo.

El mismo se concede en el efecto devolutivo y se dispone que la secretaria haga envío del expediente escaneado a la oficina de reparto para lo de su cargo.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.



Señor Juez
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil 077-2018-00961
Demandante: Mauricio Rincón y otros
Demandado: Jenny Alexandra Perez, Edgar Perez Salgado y otros
Asunto: Complementación Recurso de Apelación

CARLOS ANDRES CARDENAS MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 80.036.891 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional numero 163.902 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de los demandados **JENNY ALEXANDRA PEREZ** y **EDGAR PEREZ SALGADO**, por medio del presente escrito y, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito acudir ante su despacho, con la finalidad de complementar los argumentos de sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** contra de la sentencia proferida por su despacho, en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 16 de marzo de 2021, complementación que se presenta bajo los fundamentos que seguida expongo:

MOTIVO DE INCONFORMISMO

1. NO RECONOCIMIENTO DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Los daños reclamados en el presente proceso por el extremo demandante, son consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de abril de 2008, accidente de tránsito acaecido en la Calle 72 con Carrera 65 B de la ciudad, donde se vieron involucrados los vehículos de placas MPL759 de propiedad de mi mandante Edgar Perez Salgado y conducido por Jenny Alexandra Perez, y el vehículo de placas HCU178 que se encontraba bajo la guarda, custodia y control del demandante Mauricio Alejandro Rincón Lavao, tal como así quedo reconocido en la sentencia proferida y que no fue objeto de discusión.

Como prueba de dicho accidente, se elaboró y presento el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000763263 que obra en el expediente como prueba documental, informe policial donde la autoridad de tránsito en la casilla 11 estableció como posibles causas del accidente los códigos 112 para mi mandante Jenny Alexandra Perez, el cual significa de acuerdo a la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 “Desobedecer señales o norma de tránsito” código que se impone al conductor que no acata las indicaciones de la señales existentes al momento del accidente, para el caso y como así quedo acreditado en el proceso y no se encuentra en discusión una señal de PARE que gobernaba o restringía el tránsito para los vehículos que transitaban por la Carrera 65 B, y que los obligaba a detener su vehículo por completo e iniciar la marcha solamente cuando su maniobra no representara ningún peligro a los demás actores de la vía, vía por la cual transitaba mi mandante. A su vez, en la misma casilla 11, la autoridad de tránsito que conoció el caso, estableció igualmente el código 157 para el señor Mauricio Alejandro Rincón Lavao, conductor del vehículo HCU178, código que según citada Resolución significa “otra” es decir cualquier circunstancia o condición diferente a las relacionadas en este manual, y que la

autoridad estableció como "Artículo 74 Código Nacional de Policía" esto es, no reducir la velocidad a 30 Km/H al llegar a una intersección.

Como se observa, el daño causado y reclamado por el extremo demandante y que imputo a mis mandantes Jenny Alexandra Perez y Edgar Perez Salgado proviene del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, actividad a la cual le es aplicable el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 2356 del C.C., régimen según el cual:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño"¹ (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, igualmente es claro que el daño causado y por el cual es declarado responsable y condenado mis mandantes, proviene de una colisión de vehículos automotores, como así se encuentra acreditado, donde el demandante Mauricio Alejandro Rincón Lavao ejercía una similar actividad peligrosa, encontrándonos así en el fenómeno jurídico de la colisión de actividades peligrosas o actividades peligrosas concurrentes, que a más de regularse por las reglas del artículo 2356, debe gobernarse adicionalmente por las normas que gobiernan el ejercicio de la actividad, esto es, por la Ley 769 de 2002, normas que le permitirán al fallador de instancia determinar si en un determinado hecho generador de responsabilidad civil, "según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio"²

Dicho ello, se tiene que en el accidente de tránsito causante del daño reclamado y de acuerdo al informe policial, la autoridad de tránsito estableció como hipótesis que en el mismo concurrieron dos circunstancias que dieron origen al accidente, una la desobediencia a una señal reglamentaria de pare por parte de mi mandante Jenny Alexandra Perez, y otra, el exceso de velocidad del señor Mauricio Rincón, en la medida que este conducía su vehículo a una velocidad superior a la permitida, esto es, de 30 Km/H según se indica en el informe, circunstancia esta última que influyo, participo o fue causa de su propio infortunio y que no fuera reconocida en la sentencia por no haberse acreditado a través de los mecanismos probatorios permitidos por la Ley, o por no haberse aportado prueba que permitiera establecer la velocidad a la cual transitaba este vehículo, dando validez probatoria a la declaración juramentada rendida por el señor Luis Alirio Galindo (pasajero del vehículo) quien indico que las condiciones de la vía (Calle 72) no permitían transitar a una alta velocidad y a los puntos de impacto del vehículo, es decir, que la colisión o punto de impacto del vehículo HCU178 se presentó en el tercio medio del costado derecho del vehículo, y si la colisión hubiese sido por exceso de velocidad, el impacto de este vehículo según las reglas de la experiencia, se hubiera presentado en el costado anterior o tercio delantero del vehículo.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Mp. William Namén Vargas. 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

² Ibidem



Es importante anotar, que si bien no se aportó al proceso una prueba técnica como lo pudo ser un Informe Analítico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, mediante el cual se pudiera determinar con alto grado de certeza la dinámica de la colisión de los vehículos MPL759 y HCU178, como las velocidades a las cuales transitaban uno y otro vehículo, ante el aparatoso accidente donde este último resulta volcado, también lo es, que en diligencia de Interrogatorio de Parte rendido por el señor Mauricio Rincón, este reconoció que conocía el límite de velocidad aplicable para la Calle 72, y que al llegar a la intersección con la Carrera 65 B por donde transitaba el vehículo MPL759 no redujo la velocidad como lo ordena el artículo 74 de la Ley 906, aun mas, indicó que transitaba a una velocidad de 45 Km/H, de lo cual claramente se puede inferir, incluso tener como confesión, que el participo con su conducta negligente e imprudente en la ocurrencia del accidente y en resultado final, la pérdida total del vehículo de HCU178.

Por lo tanto, y atendiendo a lo anterior, nos apartamos de la decisión final tomada por el A quo, al no dar valor probatorio alguno a la declaración de parte rendida por el demandante Mauricio Rincón, ni reconocer en su sentencia la excepción de fondo alegada de concurrencia de culpas con aplicación al artículo 2357 del C.C., en concordancia con los artículos 55 y 74 de la Ley 769 de 2002, situación está que vulnera el principio de equidad, pues si la víctima concurrió con su conducta culpable en la ocurrencia del perjuicio, es la natural que la indemnización de ajustarse en proporción a la participación de la víctima.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se solicita de forma respetuosa se acepten como tal los motivos de nuestros inconformismos, y como tal se modifique la sentencia apelada en punto de:

- a. Calificar cuantitativamente la concurrencia de culpas atendiendo al grado de participación tanto de la víctima como los demandados en el accidente de tránsito, atendiendo a la normatividad aplicable.
- b. Como consecuencia de lo anterior, ajustar la condena impuesta al porcentaje de participación de la víctima.

Bajo los anteriores términos me permito complementar la sustentación del presente recurso de apelación.

Del señor Juez

Atentamente,

CARLOS ANDRES CARDENAS MARTINEZ

C.C. No. 80.036.891 de Bogotá D.C.

T. P. No. 163.902 del C. S. de la J

gerencia@asesorandojuridica.org

Recurso-probe
19 MAR 2021
[Handwritten signature]

⏮ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

RE: MEMORIAL PROCESO VERBAL 077-2018-961 RECURSO ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 23/03/2021 11:11 AM

Para: gerencia . <gerencia@asesorandojuridica.org>

🗑 🔄 👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 323-2287104

De: gerencia . <gerencia@asesorandojuridica.org>

Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 12:25 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alejandraabogadossierrat@hotmail.com <alejandraabogadossierrat@hotmail.com>;

jparaujo5@hotmail.com <jparaujo5@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL PROCESO VERBAL 077-2018-961

Señor Juez

VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil 077-2018-00961

Demandante: Mauricio Rincón y otros

Demandado: Jenny Alexandra Perez, Edgar Perez Salgado y otros.

Asunto: Complementación Recurso de Apelación

Cordial saludo.

CARLOS ANDRES CARDENAS MARTINEZ, obrando en mi calidad de apoderado de los demandados JENNY ALEXANDRA PEREZ y EDGAR PEREZ SALGADO, por medio del presente me permito allegara a su despacho el memorial adjunto mediante el cual se complementan los argumentos de sustentación del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en audiencia contra de la sentencia proferida por su despacho el pasado 16 de marzo de 2021.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

CARLOS ANDRES CARDENAS MARTINEZ

C.C. No. 80.036.891 de Bogotá D.C.

T. P. No. 163.902 del C. S. de la J

gerencia@asesorandojuridica.org

DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 78¹⁴ DEL C.G.P. Y ARTICULO 3 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, SE REMITE ESTE CORREO ELECTRONICO CON COPIA A LOS DEMAS SUJETOS

PROCESALES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 11

Fecha: 7/04/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEG0 DIAZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEG0 DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 077 2018 00961	Verbal	GLORIA SAIDEE RINCON LAVAO	JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 029 2019 00144	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 7/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ/R
SECRETARIO

156

62

LIQUIDACION CREDITO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. GARZON ORTIZ LUIS ANTONIO C.C. 3'153.995				
RADICADO 2019-144		VALOR CAPITAL		\$ 48.814.140,00
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
ene-19	17	28,74%	\$ 1.169.098,65	\$ 662.489,24
feb-19	30	29,55%	\$ 1.202.048,20	\$ 1.202.048,20
mar-19	30	29,06%	\$ 1.182.115,76	\$ 1.182.115,76
abr-19	30	28,98%	\$ 1.178.861,48	\$ 1.178.861,48
may-19	30	29,01%	\$ 1.180.081,83	\$ 1.180.081,83
jun-19	30	28,95%	\$ 1.177.641,13	\$ 1.177.641,13
jul-19	30	28,92%	\$ 1.176.420,77	\$ 1.176.420,77
ago-19	30	28,98%	\$ 1.178.861,48	\$ 1.178.861,48
sep-19	30	28,98%	\$ 1.178.861,48	\$ 1.178.861,48
oct-19	30	28,65%	\$ 1.165.437,59	\$ 1.165.437,59
nov-19	30	28,55%	\$ 1.161.369,75	\$ 1.161.369,75
dic-19	30	28,37%	\$ 1.154.047,63	\$ 1.154.047,63
ene-20	30	28,16%	\$ 1.145.505,15	\$ 1.145.505,15
feb-20	30	28,59%	\$ 1.162.996,89	\$ 1.162.996,89
mar-20	30	28,43%	\$ 1.156.488,33	\$ 1.156.488,33
abr-20	30	28,04%	\$ 1.140.623,74	\$ 1.140.623,74
may-20	30	27,29%	\$ 1.110.114,90	\$ 1.110.114,90
jun-20	30	27,18%	\$ 1.105.640,27	\$ 1.105.640,27
jul-20	30	27,18%	\$ 1.105.640,27	\$ 1.105.640,27
ago-20	30	27,44%	\$ 1.119.877,73	\$ 1.119.877,73
sep-20	30	27,53%	\$ 1.118.216,67	\$ 1.118.216,67
oct-20	30	27,14%	\$ 1.104.013,13	\$ 1.104.013,13
nov-20	30	26,76%	\$ 1.088.555,32	\$ 1.088.555,32
dic-20	30	26,19%	\$ 1.065.368,61	\$ 1.065.368,61
ene-21	30	25,98%	\$ 1.058.826,13	\$ 1.058.826,13
feb-21	30	26,31%	\$ 1.070.250,02	\$ 1.070.250,02
mar-21	8	26,12%	\$ 1.062.521,11	\$ 283.338,96
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 29.429.892,48
INT. CORRIENTES				\$ 7.337.511,00
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 85.581.343,46
NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.				

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 - 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

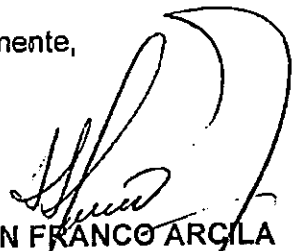
Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019 - 144
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GARZON ORTIZ LUIS ANTONIO

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,


HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5/861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com
sa

15/3/2021

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

« Responder a todos ✕ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

12 MAR 2021
Lig. 

RE: MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.RAD:11001400302920190014400

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 15/03/2021 4:05 PM

Para: HERNAN FRANCO ARCILA

👍 ↶ ⏪ ➡ ...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 323-2287104

De: HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 2:12 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.RAD:11001400302920190014400

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GARZON ORTIZ LUIS ANTONIO

EJECUTIVO

RAD: 2019-144

Buenas tardes,

Adjunto memorial de la referencia.

--

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
ABOGADO

Responder | Reenviar



HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 - 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019 - 144
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GARZON ORTIZ LUIS ANTONIO

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

sa

LIQUIDACION CREDITO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. GARZON ORTIZ LUIS ANTONIO C.C. 3°153.995				
RADICADO 2019-144		VALOR CAPITAL		\$ 48.814.140,00
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
ene-19	17	28,74%	\$ 1.169.098,65	\$ 662.489,24
feb-19	30	29,55%	\$ 1.202.048,20	\$ 1.202.048,20
mar-19	30	29,06%	\$ 1.182.115,76	\$ 1.182.115,76
abr-19	30	28,98%	\$ 1.178.861,48	\$ 1.178.861,48
may-19	30	29,01%	\$ 1.180.081,83	\$ 1.180.081,83
jun-19	30	28,95%	\$ 1.177.641,13	\$ 1.177.641,13
jul-19	30	28,92%	\$ 1.176.420,77	\$ 1.176.420,77
ago-19	30	28,98%	\$ 1.178.861,48	\$ 1.178.861,48
sep-19	30	28,98%	\$ 1.178.861,48	\$ 1.178.861,48
oct-19	30	28,65%	\$ 1.165.437,59	\$ 1.165.437,59
nov-19	30	28,55%	\$ 1.161.369,75	\$ 1.161.369,75
dic-19	30	28,37%	\$ 1.154.047,63	\$ 1.154.047,63
ene-20	30	28,16%	\$ 1.145.505,15	\$ 1.145.505,15
feb-20	30	28,59%	\$ 1.162.996,89	\$ 1.162.996,89
mar-20	30	28,43%	\$ 1.156.488,33	\$ 1.156.488,33
abr-20	30	28,04%	\$ 1.140.623,74	\$ 1.140.623,74
may-20	30	27,29%	\$ 1.110.114,90	\$ 1.110.114,90
jun-20	30	27,18%	\$ 1.105.640,27	\$ 1.105.640,27
jul-20	30	27,18%	\$ 1.105.640,27	\$ 1.105.640,27
ago-20	30	27,44%	\$ 1.119.877,73	\$ 1.119.877,73
sep-20	30	27,53%	\$ 1.116.216,67	\$ 1.116.216,67
oct-20	30	27,14%	\$ 1.104.013,13	\$ 1.104.013,13
nov-20	30	26,76%	\$ 1.088.555,32	\$ 1.088.555,32
dic-20	30	26,19%	\$ 1.065.368,61	\$ 1.065.368,61
ene-21	30	25,98%	\$ 1.056.826,13	\$ 1.056.826,13
feb-21	30	26,31%	\$ 1.070.250,02	\$ 1.070.250,02
mar-21	8	26,12%	\$ 1.062.521,11	\$ 283.338,96
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 29.429.692,46
INT. CORRIENTES				\$ 7.337.511,00
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 85.581.343,46
NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.				

RE: MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.RAD:11001400302920190014400

IMPRESO ACUSADO RECIBIDO

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 15/03/2021 4:05 PM

Para: HERNAN FRANCO ARCILA

🔍 🔄 📧 ↶ ↷ ➡ ...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 323-2287104

De: HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>
Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 2:12 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITO.RAD:11001400302920190014400

DEMANDANTE:BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:GARZON ORTIZ LUIS ANTONIO
EJECUTIVO
RAD:2019-144

Buenas tardes,

Adjunto memorial de la referencia.

--

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
ABOGADO

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 11

Fecha: 7/04/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGO DIAZ	Traslado Art. 326 Inciso 1º C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 029 2017 00367	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE	JOHN FABER GALLEGO DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 077 2018 00961	Verbal	GLORIA SAIDEE RINCON LAVAO	JENNY ALEXANDRA PEREZ MONTAÑO	Traslado Art. 326 Inciso 1º C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021
11001 40 03 029 2019 00144	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	08/04/2021	12/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 7/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R
SECRETARIO

67